



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Boletín noviembre de 2015

PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA UNIDAD FAMILIAR EN CASO DE TRASLADO DE EMPLEADO, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS, LICENCIAS REMUNERADAS POR EL TIEMPO QUE DURE LA RECUPERACIÓN DE HIJA MENOR.** Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Acción de tutela. Radicación: 68001-23-33-000-2015-00882-01. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Síntesis: La actora interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la salud de ella, de su menor hija y de la señora madre de su cónyuge, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada al trasladar a este último (empleado de dicha entidad) al Departamento del Cauca, lo cual le impide estar pendiente del estado de salud de su hija quien ha padecido de convulsiones febriles, se encuentra en tratamiento pediátrico de terapias de salud ocupacional (lenguaje-fonoaudiología) y tiene pendiente por programar las cirugías de hernia y de ojos, así como del estado de salud de su señora madre quien presenta un tumor en el ventrículo lateral derecho prioritario cerebral con deterioro visual. Adicionalmente que dicho traslado ha generado más gastos patrimoniales para su familia, la cual a su vez se ha desintegrado y separado. El Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia denegó las pretensiones de la demanda por no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Extracto: "La Sala concluye que la tutelante está obrando en nombre propio y como agente oficiosa de su hija menor de edad y de su suegra, ya que estas no

pueden defenderse por sí mismas; la primera de ellas por contar con tan solo cuatro años de edad y la segunda por padecer de un tumor cerebral.

En consecuencia, la Sala estima que no es procedente estudiar ni cuestionar la legalidad de la decisión de la Policía Nacional, pues si se perseguía este fin quien debió interponer la acción de tutela (que en todo caso procede de manera excepcional en materia de traslados laborales como mecanismo transitorio), era el señor Javier Mauricio Garnica González. (...) En ese sentido, teniendo en cuenta que en la situación relatada por la accionante se encuentra un sujeto de especial protección constitucional –su hija de cuatro años de edad con problemas serios de salud-y una mujer que padece de un tumor cerebral, la Sala considera necesario estudiar si sus derechos fundamentales se encuentran amenazados o fueron vulnerados.

(...) la Sala considera que la asistencia del padre durante la operación y el posoperatoria es fundamental si se tiene en cuenta los antecedentes de salud de la menor. (...) la historia clínica de la niña comprueba que durante su corta vida ha tenido varios padecimientos graves de salud. Por esta razón, la Sala encuentra la necesidad de acompañamiento del padre durante la realización de la cirugía y en su recuperación, en aras de cumplir con su deber de cuidado que –como ya se expuso- tiene como finalidad garantizar en primera instancia, la salud de la menor. (...) Sin embargo, al no acreditarse por lo menos sumariamente las condiciones en las que se encuentra la señora Ángela González Ramírez para la Sala es imposible establecer si la presente de Javier Mauricio Garnica González es imperiosa durante los tratamientos de salud de la señora.

*(...) la Sala encuentra que en el presente caso existen condiciones que superan la “simple” separación de Javier Mauricio Garnica González y su hija menor de edad. Estas razones consisten en que la niña: **i)** se encuentra próxima a ser intervenida en un procedimiento quirúrgico; **ii)** padece de trastornos de lenguaje; **iii)** tiene antecedentes médicos tales como episodios de convulsiones febriles. De esta manera, la Sala cree que estas tres razones conllevan a concluir que la unidad familiar es necesaria para salvaguardar la salud y el progreso durante y después de la cirugía de Michelle Stefhanny Garnica González. (...). Con base en el diagnóstico, en lo expuesto frente al deber de los padres como garantes primeros en la salud de sus hijos y en el rompimiento de la unidad familiar de la menor, la Sala ordenará que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Dirección de Talento Humano) –Departamento de Policía del Cauca (DECAU), otorgue al señor Javier Mauricio Garnica González, los permisos remunerados, licencias remuneradas, comisiones de servicios, o bajo la figura que corresponda en la Institución, por el tiempo que se requiera para la recuperación de la menor Michelle Stefhanny Garnica González, teniendo en cuenta la fecha de realización del procedimiento quirúrgico que debe practicársele (cirugía de hernia umbilical) y durante el tiempo que su médico tratante disponga para su recuperación.”*

- 2. IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA JUDICIAL PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia del 11 de

diciembre de 2014. Acción de tutela. Radicado: 68001233300002014 00856 01. C.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA.

Síntesis: Un grupo de personas que ejercían la posesión sobre un bien inmueble denominado “Parcela 7” ubicada en la vereda Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, instauran Acción de tutela en contra de la referida entidad territorial, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que no fueron vinculados al proceso administrativo que finalizó con la Resolución No. 339-2014 del 30 de julio de 2014, el cual los afecta ya que ordenó la demolición de todas las construcciones iniciadas y desarrolladas en dicho predio. El Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia rechazó declaró la improcedencia de la presente acción porque consideró que los actores contaban con otro medio ordinario de defensa judicial.

Extracto: *“Esta Sala considera que le asiste razón al Tribunal porque la vía judicial para controvertir los actos administrativos es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; máxime cuando la Ley 1437 de 2011 ha llevado a cabo una reforma sustancial del régimen de medidas cautelares, ahora más abierto y flexible para asegurar a las personas una mayor garantía de su derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala debe recalcar que la tutela no puede ser utilizada para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios y por tal razón, al existir un medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa que de prosperar produciría los mismos efectos de las pretensiones solicitadas por el actor en la presente tutela. Se debe rechazar por improcedente la presente acción porque la tutela es una acción residual que solo procede cuando no existe otro medio judicial de defensa. (...) Tampoco se encuentra proba la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permitiera estudiar el fondo del asunto sin agotar el requisito de la subsidiaridad. La Sala debe poner de presente que aunque la actora señaló que sus poderdantes son sujetos de especial protección constitucional por ser personas de escasos recursos económicos, no probó que en este caso en particular se configuren los requisitos establecidos para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto se confirma en su integridad el fallo de tutela de primera instancia”.*

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ESTUDIAR LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO GENERADA POR HABERSE REVOCADO UN ACTO PARTICULAR Y CONCRETO, SIN CONTAR PARA ELLO CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y EXPRESO DE SU TITULAR. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de julio 21 de 2015. Acción



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

de tutela. Radicado: 68001-23-33-000-2015-00500-1, Consejera Ponente: SANDRA LISETH IBARRA VÉLEZ (E).

Síntesis: Un empleado del Juzgado Décimo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga instaura acción de tutela en contra del referido despacho judicial y de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga en aras que se le garantice su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que desde el 18 de enero de 2010, fecha en que ingresó a laborar allí en el cargo de carrera denominado “Profesional Universitario grado 16” en propiedad y habiendo solicitado el 20 de febrero de 2015 licencia no remunerada con el fin de realizar el periodo de prueba en el cargo de Registrador de Instrumentos Públicos al cual accedió mediante concurso de méritos, aquella le fue concedida por el término de 6 meses, a partir del 27 de febrero de 2015, mediante Resolución No. 005 del 25 de febrero de 2015, la cual posteriormente a través de Resolución No. 008 del 27 de marzo de 2015 fue revocada sin que se invocara ninguna de las causales establecidas en el CPACA y tampoco se solicitó su consentimiento expreso y frente a esta última interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 009 del 23 de abril de 2015, confirmando la decisión inicialmente adoptada. El Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia declaró improcedente la presente acción en razón a que lo que se pretende es la revocatoria de decisiones contenidas en actos administrativos que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde decidir, máxime cuando no se acreditó un perjuicio irremediable.

Extracto: “(...) cuando la administración no haya agotado el procedimiento previo para revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto con lo cual vulnera el derecho al debido proceso, la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial. (...) En ese orden de ideas, previamente a la revocatoria de un actor administrativo de carácter particular y concreto, la administración debe contar con el consentimiento expreso y escrito del titular, y ante su negativa de consentir su revocatoria, debe demandar la decisión en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de no hacerlo se vulnera el derecho al debido proceso.(...)”

Al respecto se observa que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, considera que el hecho de que el señor Bernardo Suarez León hubiere solicitado que le aceptara la renuncia al cargo de profesional universitario grado 16 en caso de que no le fuera concedida la licencia no remunerada que solicitó, constituye una autorización para revocar la Resolución NO. 005 de febrero de 2015 sin contar con su aquiescencia.

No obstante, tal posición no es de recibo para la Sala, pues la autoridad judicial referida decidió acceder a la solicitud del señor Bernardo Suárez León, de concederle la licencia, con lo cual le creó un derecho en su favor, el cual no podía ser revocado sin que mediara previamente su consentimiento. En ese orden se observa que el señor Juez (...) vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al revocar la Resolución No. 005 de 25 de febrero de 2015, pues lo hizo sin contar con su consentimiento previo, expreso y escrito, esto es, con desconocimiento de la exigencia prevista en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, es oportuno señalar que contra las decisiones contenidas en las Resoluciones Números 008 y 009 del 27 de marzo de 23 de abril de 2015, por medio de las cuales el Juez (...) dispuso revocar la Resolución No. 005 del 25 de febrero de 2015, por la cual le otorgó al accionante una licencia temporal no remunerado, sin su consentimiento expreso y escrito y en consecuencia le acepta la renuncia, sin dudas, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Santander, dichas decisiones comportan la naturaleza de acto administrativo, y por tal razón el juez natural ante quien deben ser controvertido no es otro que el Contencioso Administrativo, pero se aclara que, el medio de control no es instancia del señor Bernardo Suarez León, sino de la administración quien expidió los actos de revocatoria sin la aquiescencia del actor, pues así lo señala el artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ese motivo, la Sala considera que el derecho fundamental al debido proceso del actor se vulneró.

Por la razón expuesta se revocará la sentencia (...) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Bernardo Suarez León contra el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, y en su lugar se amparará el derecho fundamental al debido proceso del accionante, dejando sin efectos las Resoluciones Nos. 008 y 009 de 27 de marzo y 23 de abril de 2015, respectivamente, por medio de las cuales el Juez (...) dispuso revocar la Resolución No. 005 de febrero de 2015 por la cual se otorga al accionante una licencia temporal no remunerada. En ese orden, la Sala deja a voluntad y arbitrio de la Administración la facultad de demandar la Resolución No. 005 del 25 de febrero de 2015 (...) en caso de considerar que dicho acto es contrario de la Constitución Política de Colombia y la Ley”.

- 4. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD PARA SER CONGRESISTA PREVISTA EN EL NUMERAL 5 DEL ART. 179 DE LA C.P. REQUIERE QUE, EL FUNCIONARIO CON QUIEN SE TIENE UN VÍNCULO DE PARENTESCO, EJERZA AUTORIDAD CIVIL Y POLÍTICA EN LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.**

EXCEPCIÓN A DICHA REGLA: NO APLICA POR EXPRESA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO COINCIDE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL CON LAS TERRITORIALES. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Acción de Pérdida de Investidura. Sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02130-00(PI). Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Síntesis: Un ciudadano en ejercicio de la acción de pérdida de investidura, solicitó que se despoje de la investidura de Senador de la República, al Congresista JULIO MIGUEL GUERRA SOTTO, elegido por el período constitucional 2014-2018 por el partido Opción Ciudadana, por haber incurrido en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 179 de la Carta Política, en razón a que el padre del senador demandado, es el actual Gobernador del Departamento de Sucre.

Extracto: *“La causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, según jurisprudencia reiterada de la Corporación, se estructura bajo los siguientes supuestos: i) El candidato al Congreso debe tener vínculo de matrimonio, unión permanente, o parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con ii) un funcionario que ejerza autoridad civil o política, iii) siempre que lo anterior ocurra en la correspondiente circunscripción territorial, iv) también existe una condición relativa al tiempo o momento durante el cual opera dicha inhabilidad, no explicitado en la causal quinta.*

Esta causal, se ha dicho, se justifica a partir de dos aspectos básicos, que son: En primer lugar, en la necesidad de que sea real y efectiva la garantía al derecho a la igualdad en la contienda electoral, la cual, según se ha explicado, se quebrantaría frente a la influencia que sobre el electorado podrían ejercer los familiares del candidato. Y, en segundo lugar, en la necesidad a su vez, de preservar la ética pública al evitar que se presente una influencia del funcionario, en su condición de pariente o allegado al candidato a favor del mismo. (...) La Sala Plena en sentencia del 16 de noviembre de 2011, M.P. Dra. María Elizabeth García Gonzalez, en una acción de pérdida de investidura reiteró sobre la causal de violación del régimen de inhabilidades, consagrada en el artículo 179, numeral 5, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 183, numeral 1, ibídem, que para que se configure la inhabilidad, el ejercicio de la autoridad civil o política del pariente del Congresista se debe ejercer en la circunscripción territorial para la cual fue elegido,(...) En el mismo sentido, en fallo del 21 de agosto de 2012, la Sala Plena con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, consideró respecto de la excepción prevista en el inciso final del artículo 179 de la Constitución Política que “tiene origen en el hecho de que las elecciones a nivel nacional se refieren a los Senadores, en tanto que las de los Representantes a la Cámara lo son a nivel departamental”.

(...) De acuerdo con el entendimiento que ha dado la jurisprudencia a la prohibición del numeral 5 del artículo 179 de la C.P., la excepción a la regla que se establece en el último inciso del artículo 179 idem, se refiere y aplica para quienes se eligen por circunscripción nacional, esto es, los Senadores. Según esta norma, para las inhabilidades previstas en el artículo 179 de la C.P., la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad establecida en el numeral 5, que es la que se estudia en el presente caso. El alcance que ha dado la Sala sobre esta excepción a la regla general prevista en el último inciso del artículo 179 constitucional, en el sentido de que para la inhabilidad contenida en el numeral 5 no existe coincidencia entre la circunscripción nacional con las territoriales, aplica y se refiere para quienes se eligen por circunscripción nacional, esto es, los Senadores. En este caso no se cumple el requisito de la territorialidad necesario para que se configure la causal, toda vez que por expresa excepción constitucional, para la inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 179, no se aplica la regla general sobre la coincidencia de la circunscripción nacional (Senadores) con las territoriales. El Gobernador del departamento de Sucre, padre del Senador demandado, ejerce autoridad civil y política en la respectiva entidad territorial, la cual no coincide con la circunscripción en la que se efectuó la elección del accionado. (...) En conclusión, en el presente caso, como la autoridad civil y política que ejercía el padre del Senador demandado, en su condición de Gobernador del departamento de Sucre, no ocurrió en la misma circunscripción en la que se efectuó la elección, no se configura la causal de inhabilidad invocada en la demanda, razón por la cual se desestimarán los cargos formulados y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.”

5. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEBERÁ ASUMIR LOS PROCESOS JUDICIALES CONTRA EL EXTINTO DAS. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Plena de la Sección Tercera. Acción de Reparación Directa. Auto de fecha 22 de octubre de 2015. Rad: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523). Acción: Reparación Directa. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Síntesis: La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -demandada- dentro del trámite de segunda instancia del proceso ordinario solicitó la declaratoria de nulidad del auto del 7 de junio de 2014, por medio del cual se le reconoció en calidad de sucesor del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en razón a que este último se encuentra indebidamente representado.

Extracto: “(...)6.5.1.- Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad tenía en las demás autoridades

públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva ello a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: “el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos.”

6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el sub judice, por cuanto mediante el Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.

*6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues, por una parte **i)** si bien conforme al artículo 250 constitucional dentro de las competencias de la Fiscalía General de la Nación se encuentran “las demás funciones que establezca la ley”, estas deben guardar consonancia con la naturaleza constitucional de dicho órgano, esto es, la de pertenecer al poder judicial, **ii)** se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo – al que pertenecía el DAS – quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que dieron lugar a cada proceso judicial; **iii)** se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio supra, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, **iv)** atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y **v)** se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecución del delito, pues por una parte dicho Ente debe obrar como acusador ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad, disfuncionalidad que atenta contra el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, si se admite, como debe ser, la vigencia del principio lógico de no contradicción.*

6.5.4.- Todas estas circunstancias no hacen más que poner de presente la abierta disfuncionalidad, trasgresión al principio de separación de poderes y violación a la independencia judicial en que incurre el contenido normativo del Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, pues no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder ejecutivo, se afecta el correcto ejercicio de la administración de justicia [competencia de persecución del delito de la Fiscalía], lo cual contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al

momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas.

6.5.5.- Aunado a todo lo anterior, esta Sala también encuentra serios reparos de legalidad al contenido normativo del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto trasgrede, de manera abierta, el Decreto-Ley que, precisamente, dice reglamentar. (...) En efecto, el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado -en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumirá. No obstante ello, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.

6.5.7.- Fluye, entonces, la contrariedad entre lo preceptuado por el Decreto-Ley (4057 de 2011) y el reglamentario (1303 de 2014), por cuanto siendo este último acto jurídico concreción del ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional, pretende extender la representación judicial del DAS a un órgano que no integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo que el Decreto-Ley estableció en modo claro y explícito que tal competencia sería distribuida entre las Entidades del poder ejecutivo, que no judicial. (...)

6.5.10.- Por tal razón, la Sala, (...) en orden a avenirse con el deber convencional erga omnes que tienen las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención (artículo 1.1 CADH36) y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 CADH37), esto es, como una manifestación de la obligatoriedad de los criterios de convencionalidad para los jueces y todas las autoridades internas y apelando al artículo 4° superior sobre excepción de sobre excepción de inconstitucionalidad, esta Sala se ve en la obligación de inaplicar el aparte del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo referente a la Fiscalía General de la Nación como destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.

6.5.11.- Corolario de lo dicho, no puede la Sala reconocer a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

(...)6.6.- Siendo así cuanto precede y considerada la petición de nulidad procesal del auto de 7 de julio de 2014 elevada por la Fiscalía General de la Nación, donde refiere a la indebida representación del DAS por cuanto el ente prosecutor pertenece a la rama judicial y no a la ejecutiva (fl 395, c1), esta Sala, más que encontrar configurado el vicio de nulidad procesal alegado, observa que los argumentos arriba expuestos ponen de presente que la providencia de 7 de julio de 2014 incurrió en un protuberante defecto en su raciocinio jurídico, pues faltó a su deber ex officio de verificar la corrección convencional, constitucional y legal del Decreto Reglamentario que le fue aducido como



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

soporte jurídico para reconocer la sucesión procesal del DAS a favor de la Fiscalía.

*6.6.1.- Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará **i) RECONOCER** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y **ii) COMUNICAR** esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público”*

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander



Tribunal Administrativo de Santander
Relatoría

Relatoría Tribunal Administrativo de Santander